

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de amparo de pobreza del demandado. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012020-00012-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUILMAR DANIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

En memorial que antecede el demandado Israel Martínez González, presenta solicitud de amparo de pobreza, en razón a que no cuenta con capacidad económica para pagar defensa técnica y los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 151 del Código General del Proceso, prevé la institución de *amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

A su turno el artículo 152 ibídem, establece,

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

De acuerdo con la norma prescrita y verificado el trámite adelantado en el asunto de marras, se observa que en el plenario, el demandado se encuentra notificado y representado por abogado litigante (curador ad litem) en virtud del emplazamiento que tuvo lugar en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas y dentro del término legal, la apoderada designada presentó contestación de demanda en forma oportuna. Igualmente, en el asunto en estudio se decretó el embargo de remanentes dentro del embargo del bien inmueble con folio de matrícula No 154-45365 denunciado como propiedad del demandado, lo que descarta su falta de capacidad económica para atender gastos del proceso.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 028 del 31 de mayo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Así las cosas, no es procedente conceder el amparo de pobreza al no cumplirse con los requisitos establecidos en la norma en cita, aunado a ello, el demandado ya goza de representación legal a través del curador ad litem Dra. MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUÍZ.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado ISRAEL MARTÍNEZ GONZALEZ, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,
(2)

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4562c3e5afce42455af4617051a169cb6c97b75d904894e6a9fff4bb062ecfdb

Documento generado en 28/05/2021 05:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**